



## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eddy Félix León Paredes contra la resolución de fojas 312, de fecha 4 de noviembre de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



EXP. N.º 01811-2014-PA/TC LIMA EDDY FÉLIX LEÓN PAREDES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

- El recurrente solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico como consecuencia de sus labores en la actividad minera. De lo actuado se advierte que existe contradicción entre los documentos siguientes: 1) el Certificado Médico 35, de fecha 31 de marzo de 2010 (f. 6), expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Base Félix Torrealva Gutiérrez de Ica, presentado por el demandante, en el que se determina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con 63 % de menoscabo global; 2) el Certificado Médico 1015324, de fecha 6 de mayo de 2010 (f. 85), expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), presentado por la demandada El Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., el cual deja constancia de que el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, con 10.31 % de menoscabo global; y, 3) el Certificado Médico 9, de fecha 9 de enero de 2013 (f. 289), expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza de Ica, presentado por el actor en su expresión de agravios, en el que se indica que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con 65 % de menoscabo global. Por tanto, como el caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, mediante un proceso que cuente con etapa probatoria, se ha configurado el supuesto según el cual el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
- 5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 01811-2014-PA/TC LIMA EDDY FÉLIX LEÓN PAREDES

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíques

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA-BARRERA

Lo que contilico

N' T PTÉTO A SATULAN